

**ACUERDO NÚMERO 205 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LAS DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR Y ESPECIAL QUE CUENTAN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 1995)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción XIII, 16, 57, fracción III, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Educación y 5o., fracciones I y XVI y 15, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación dispone que corresponde a las autoridades educativas, que otorguen las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, determinar lineamientos generales conforme a los cuales deben proporcionarse becas;

Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública ejercer las atribuciones relativas a la educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal, así como promover y atender todos los tipos y modalidades educativos;

Que asimismo, corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el carácter nacional de la educación básica;

Que es de gran importancia establecer las medidas tendientes a asegurar una justa y transparente distribución de las becas a los alumnos que cuenten con merecimientos académicos y que afronten situaciones económicas que les puedan impedir la continuidad de sus estudios, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO NUMERO 205 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE CUENTAN CON AUTORIZACION DE ESTUDIOS, ASI COMO LAS DE EDUCACION INICIAL, PREESCOLAR Y ESPECIAL QUE CUENTAN CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Artículo 1o.- Los presentes lineamientos generales tienen por objeto determinar las normas conforme a las cuales se deberá llevar a cabo la asignación de becas a los alumnos de las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2o.- Las becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales, o sólo de estas últimas. La exención parcial deberá ser equivalente, cuando menos, al 25% del total de dichas cuotas.

Podrá asignarse un porcentaje menor al 25% referido, solamente cuando las tres cuartas partes de los miembros del Comité, a que se refiere el artículo 7o. de este instrumento, así lo decidan.

Artículo 3o.- La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.

Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.

Artículo 4o.- Las becas tendrán una vigencia de un ciclo escolar completo. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de este instrumento.

Artículo 5o.- Para seleccionar a los becarios, se deberá tomar en consideración solamente el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de su familia.

En el aprovechamiento académico sólo se tomarán en cuenta las calificaciones de los alumnos.

Artículo 6o.- Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que solicitan renovación.

Artículo 7o.- Las instituciones educativas particulares deberán constituir un Comité para la asignación de becas. Este Comité se integrará anualmente y funcionará conforme a las bases siguientes:

I. Será presidido por el Director de la institución o por la persona que éste designe, así como por un Secretario que será nombrado por el propio Director;

II. El Comité contará con un número de vocales determinado por las autoridades de la institución. Los vocales representarán, por una parte al personal docente y por la otra, en igual número, a la asociación de padres de familia.

Si en una institución la asociación de padres de familia no desea participar con representantes en el Comité, deberá notificarlo por escrito a la institución, quien podrá nombrar otros representantes que los sustituyan;

III. Una vez integrado el Comité, el Presidente y el Secretario se encargarán de convocarlo, asegurando su correcto funcionamiento y ejecutarán las determinaciones tomadas por el mismo, y

IV. El Comité se reunirá cada vez que resulte necesario durante el ciclo lectivo para cumplir su cometido. Las sesiones del Comité se celebrarán con la presencia del Presidente del mismo y de cuando menos la mitad más uno de sus miembros vocales y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los vocales del Comité. El Secretario del Comité no tendrá derecho a voto y el Presidente tendrá voto de calidad sólo en caso de empate.

Artículo 8o.- El Comité de Becas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar los presentes lineamientos y vigilar la ejecución de las determinaciones aprobadas;

II. Determinar las fechas para el periodo de entrega de formatos de solicitud de beca y recepción de los mismos una vez requisitados;

III. Aprobar el formato para solicitud de beca;

IV. Definir los criterios socioeconómicos que se considerarán, para efectuar una selección objetiva y transparente de los alumnos con problemas económicos que cuenten con merecimientos académicos para recibir una beca;

V. Seleccionar a los becarios sin contravenir los presentes lineamientos;

VI. Determinar el porcentaje de beca que se otorgue a cada uno de los alumnos seleccionados como becarios, con base en el análisis socioeconómico y académico que realizará previamente, a fin de verificar la información proporcionada por dicho solicitante, atendiendo lo que al efecto señala el artículo 2o. de este instrumento, y

VII. Informar a la Dirección de la institución los resultados del proceso de selección de becarios, para que ésta los reporte a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 9o.- La institución educativa deberá tener disponible toda la información relacionada con las becas escolares que serán otorgadas por la institución para el siguiente ciclo lectivo. Dicha información deberá proporcionarla a todo miembro de la comunidad escolar que lo solicite.

Artículo 10.- La institución educativa distribuirá gratuitamente, al menos durante 15 días hábiles, los formatos de solicitud de beca.

Artículo 11.- Los aspirantes podrán presentar su solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos requeridos al menos durante cinco días hábiles.

Artículo 12.- El Comité de Becas deberá entregar los resultados por escrito a los interesados a más tardar a los quince días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual solicitó la beca. En el comunicado se debe indicar el porcentaje de beca otorgado y en el caso de negativa se deberán detallar las causas de su rechazo.

Artículo 13.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que haya sido otorgada la beca, las cantidades que de manera anticipada hayan pagado por concepto de colegiaturas y, en su caso, de inscripción en el ciclo lectivo correspondiente.

La institución educativa no podrá exigir la realización de pagos o actividades extraordinarias que en cualquier forma pudieran interpretarse como contraprestaciones por las becas otorgadas.

Artículo 14.- Las autoridades de cada institución educativa entregarán a la Secretaría de Educación Pública un informe pormenorizado sobre las becas que otorguen, así como de los criterios académicos y socioeconómicos considerados en la selección de becarios, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir del inicio del ciclo escolar para el cual se solicitó la beca.

Artículo 15.- Los alumnos que hubieren solicitado una beca y que no la hayan obtenido por causas contrarias a lo dispuesto por los presentes lineamientos, podrán inconformarse ante el Comité de Becas y en caso de no ser atendidos o no recibir una respuesta satisfactoria a sus demandas, podrán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública dentro de los treinta días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual fue solicitada la beca, con el fin de que dicha Dependencia tome las medidas conducentes.

Artículo 16.- El Comité de Becas de la institución educativa podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, o

II. Presente o se involucre de manera reiterada en problemas de conducta dentro del plantel y, en su caso, el padre, madre o tutor no hayan atendido las amonestaciones o prevenciones que la institución educativa les hubiere comunicado oportunamente.

Artículo 17.- La Dirección de la institución otorgará las facilidades necesarias a la Secretaría de Educación Pública, en los términos de la Ley General de Educación, para que ésta lleve a cabo las labores de inspección sobre la aplicación de los presentes lineamientos.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación Pública sustanciará procedimientos de sanción en términos de lo señalado en la Ley General de Educación, a las instituciones educativas particulares incorporadas, a que se refiere el presente Acuerdo, que infrinjan lo dispuesto por estos lineamientos.

Artículo 19.- La Secretaría de Educación Pública hará las recomendaciones pertinentes a las autoridades educativas de los estados de la República, para que adopten los criterios derivados de este Acuerdo en el establecimiento de las normas para la asignación de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por dichas autoridades, a efecto de procurar la unificación de los referidos criterios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la circular suscrita el 29 de mayo de 1992, por el Subsecretario de Coordinación Educativa, relativa al otorgamiento de becas, así como también todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los alumnos de primaria que obtuvieron su beca a través de la Secretaría de Educación Pública antes o durante el ciclo escolar 1991-1992, y que hayan conservado la beca hasta el presente año, tienen derecho a solicitar su renovación en el porcentaje que les fue asignada hasta que concluyan los estudios de primaria, siempre que permanezcan en la misma escuela y cumplan con los requisitos que los hicieron acreedores a la beca. Las autoridades de los planteles serán las encargadas de renovar dichas becas.

CUARTO.- Las instituciones educativas que a la fecha de publicación del presente Acuerdo hayan iniciado el proceso de selección de becarios, con apego a lo dispuesto por la circular emitida por la Subsecretaría de Coordinación Educativa, el 29 de mayo de 1992, por esta única vez podrán continuar con el procedimiento iniciado hasta concluir la etapa de selección de los alumnos que gozarán de una beca durante el ciclo escolar 1995-1996.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 10 de julio de 1995.- El Secretario, Miguel Limón Rojas.-
Rúbrica.